

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

68**PARACUELLOS DE JARAMA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiéndose aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2011, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), del impuesto sobre actividades económicas (IAE) y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), se hace público el texto íntegro definitivo de dichas ordenanzas, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**CAPÍTULO I****FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE****Artículo 1. Fundamento.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Responsables.

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la deuda tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el I.B.I. asociadas al inmueble

que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6. Exenciones.

1. Gozarán de exención los siguientes inmuebles.

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado, sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud y si ésta se formaliza antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicita, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del

Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá un duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 2 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

A la solicitud de concesión de esta bonificación se deberá acompañar:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado.
- Anualmente se deberá justificar la obra efectivamente realizada.

2. Gozarán de una bonificación de 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los periodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial o documento equiparable.

En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal sea de Promoción Oficial, y se descalifique por la administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado, la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, en los términos fijados por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellos sujetos pasivos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, con arreglo a los siguientes porcentajes determinados en función de las siguientes categorías de familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

a) Categoría general: si el valor catastral del inmueble no supera los 170.000 euros la bonificación será del 50 %; si el valor catastral está comprendido entre 170.001 y 285.000 euros, la bonificación será del 30%; y si el valor es superior a 285.000 será del 10 %.

b) Categoría especial: si el valor catastral del inmueble no supera los 170.000 euros la bonificación será del 80 %; si el valor catastral está comprendido entre 170.001 y 285.000 euros, la bonificación será del 50 %; y si el valor es superior a 285.000 será del 20 %.

En los casos de viviendas de titularidad municipal objeto de arrendamiento, podrán solicitar el disfrute de la bonificación aquellos titulares de familia numerosa, arrendatarios de la vivienda que reúnan los requisitos expuestos en los apartados anteriores, puesto que la cuota del impuesto se repercute en los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 63 apartado 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuran empadronados a 1 de enero.

La solicitud de esta bonificación, que se concederá a petición del interesado, deberá presentarse hasta el 15 de enero de cada año, debiendo renovarse anualmente con las mismas condiciones y requisitos. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad del solicitante.
- Título de familia numerosa en vigor expedido por la Comunidad de Madrid.
- Contrato de arrendamiento si la vivienda es de titularidad pública.
- Volante de empadronamiento en la vivienda objeto de bonificación.

Este beneficio fiscal no es compatible con los demás citados en el presente artículo, por lo que en caso de concurrencia se aplicará el más beneficioso para el interesado.

Artículo 8. Requisitos formales.

La solicitud de las exenciones rogadas y de las bonificaciones que se recogen en el presente capítulo deberá formalizarse en el modelo que figura en el Anexo I de esta ordenanza, que podrá ser modificado junto a sus requisitos formales por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue, publicándose en ese caso a través de la web municipal.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 9. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Regional del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo.

CAPÍTULO V

CUOTAS Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable es:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana se fija en el 0,35 por 100.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica se fija en el 0,70 por 100.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales se fija en el 0,70 por 100.

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Artículo 13. Devengo

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14. El Padrón.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales.

2. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dichas listas cobratorias estarán a disposición de los titulares en las oficinas municipales.

3. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la

forma en que por ésta se determine, salvo que el Ayuntamiento tuviera delegada la competencia. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Artículo 15. Declaraciones y comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.

2. Las alteraciones de orden jurídico, por transmisión de dominio, como de orden físico y económico concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción tanto en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras, como ante el Ayuntamiento, salvo que en virtud de convenio de colaboración en materia de gestión catastral tuviera delegada el Ayuntamiento la facultad de recepción y tramitación de las citadas declaraciones y comunicaciones, en cuyo caso estas obligaciones formales sólo habrán de formalizarse ante este último.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto.

4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo a los interesados.

5. Para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles, se exige acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

6. Cuando el Ayuntamiento tenga delegada la competencia descrita en el apartado 2 anterior, por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue se aprobará el modelo de declaración y comunicación que los obligados deberán presentar ante aquél.

Artículo 16. Liquidación y recaudación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 17. Período cobratorio.

1. El plazo para el pago voluntario de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será determinado por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue.

2. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo al que podrán acogerse aquellos que domicilien el pago de los mismos, de forma que el pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos entre los cuales mediará un intervalo no inferior a cinco meses: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 60 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio del devengo, debiendo hacerse efectivo dentro del plazo fijado para el pago voluntario previsto con carácter general para este impuesto y de acuerdo con el calendario fiscal que se apruebe a lo largo del mes de enero del ejercicio tributario. El importe del segundo plazo, es decir, el 40 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre bienes inmuebles restante, se realizará por domiciliación bancaria en la fecha señalada por la resolución de Alcaldía o del órgano en quien delegue, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo.

3.- Para poder acogerse al sistema especial de pago descrito en el apartado anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Los contribuyentes deberán presentar la solicitud referida dentro de los dos primeros meses del año correspondiente al ejercicio en curso en el modelo descrito en el Anexo II de esta ordenanza.

- La cuantía de cada uno de los plazos no podrá ser inferior a 20 euros.
- Deberán domiciliar bancariamente el pago de ambos plazos.

4.- Cumplidos los requisitos contenidos en el apartado anterior, la solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida y surtirá efectos desde el día de su presentación, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

5.- Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago. En tal supuesto, el importe total del impuesto se exigirá por vía ejecutiva siempre que el sujeto pasivo no hubiere satisfecho la deuda en su totalidad dentro del periodo voluntario fijado en la resolución de Alcaldía o del órgano en quien delegue aprobando el calendario fiscal.

Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo plazo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago para los ejercicios sucesivos.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18.

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 13 de diciembre, General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el día siguiente a su publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

 AYUNTAMIENTO DE PARACUELLOS DE JARAMA Concejalía de Hacienda	ANEXO I SOLICITUD DE BONIFICACIONES Y/O EXENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	REGISTRO Nº
---	--	--------------------

IDENTIDAD DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO DEL IBI Y DOMICILIO FISCAL

Apellidos y nombre o razón social						NIF/CIF	
Teléfono fijo núm.:		Teléfono móvil núm:		Correo electrónico (*):			
*Vía pública				Número	Bloque	Portal	Escalera
Localidad				Provincia			Código Postal
Datos del representante							
Apellidos y nombre						NIF/CIF	
Vía pública				Número	Bloque	Portal	Escalera
Localidad				Provincia			Código Postal

En caso de discrepancia con el domicilio fiscal que consta en esta Administración, el aquí consignado producirá efectos en lo sucesivo frente a ésta. En caso de desear seguir conservando el anterior a pesar del consignado marque esta casilla

IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO TRIBUTARIO EXENTO O BONIFICABLE

Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:

TIPO DE EXENCIÓN O BONIFICACIÓN

- A. ☐ EXENCIÓN PARA LOS BIENES INMUEBLES QUE SE DESTINEN A LA ENSEÑANZA POR CENTROS DOCENTES ACOGIDOS, TOTAL O PARCIALMENTE, AL RÉGIMEN DE CONCIERTO EDUCATIVO.

- B. ☐ EXENCIÓN PARA LOS BIENES DECLARADOS EXPRESA E INDIVIDUALIZADAMENTE MONUMENTO O JARDÍN HISTÓRICO DE INTERÉS CULTURAL

- C. ☐ EXENCIÓN PARA LA SUPERFICIE DE LOS MONTES EN QUE SE REALICEN REPOBLACIONES FORESTALES O REGENERACIÓN DE MASAS ARBOLADAS SUJETAS A PROYECTOS DE ORDENACIÓN O PLANES TÉCNICOS APROBADOS POR LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL.

- D. ☐ BONIFICACIÓN PARA LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y NO FIGUREN ENTRE LOS BIENES DE SU INMOVILIZADO.

Fecha de inicio de las obras: | | | | | 2 | | | |

- E. ☐ BONIFICACIÓN PARA VIVIENDA CON PROTECCIÓN PÚBLICA

Fecha de otorgamiento de la calificación definitiva: | | || | |2| | |

- F. ☐ BONIFICACIÓN PARA LOS BIENES RÚSTICOS DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS (LEY 20/1990 DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS)

- G. ☐ BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA FAMILIAS NUMEROSAS.

Categoría familiar: GENERAL ☐ ESPECIAL ☐ Valor catastral 2011: | | | | | | | | | | €

En, a de de 2
(Firma)

POR FAVOR, LEA DETENIDAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A REQUISITOS QUE FIGURA EN EL REVERSO

(*) LA CONSIGNACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO SUPONE LA ACEPTACIÓN DE ESTA VÍA COMO MEDIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN O BONIFICACIÓN TRIBUTARIAS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos serán incorporados a la base de datos y ficheros automatizados de este Ayuntamiento al objeto de ejercitar sus funciones en el marco de sus competencias como Administración Tributaria y sólo se cederán a terceros en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. Podrá solicitar el acceso, rectificación o cancelación de los datos, pudiendo formular oposición a los mismos mediante escrito dirigido al Concejal de Hacienda de la Corporación.

CONDICIONES Y REQUISITOS QUE REGULAN LAS BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

D. BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA TANTO DE OBRA NUEVA COMO DE REHABILITACIÓN EQUIPARABLE

■ Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

■ El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

■ Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

b) Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la Sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.

e) Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

f) Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud.

g) Certificación del Técnico Director, competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

■ Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

E. BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA VIVIENDA CON PROTECCIÓN PÚBLICA

■ Las Viviendas de Protección Oficial, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del

interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y, surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente aquel en que se solicite.

■ Para el otorgamiento de las bonificaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial.

c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

F. BONIFICACIÓN EN EL IBI RÚSTICA DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS (Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas)

■ Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

G. BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA FAMILIAS NUMEROSA

■ Tendrán derecho a una bonificación con arreglo a los siguientes porcentajes determinados en función de las categorías de familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto que se detallan a continuación. Asimismo, en los casos de viviendas de titularidad municipal objeto de arrendamiento, podrán solicitar el disfrute de la bonificación aquellos titulares de familia numerosa, arrendatarios de la vivienda que reúnan los requisitos expuestos en los apartados anteriores, puesto que la cuota del impuesto se repercute en los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 63 apartado 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

a) Categoría general: si el valor catastral del inmueble no supera los 170.000 euros la bonificación será del 50 %; si el valor catastral está comprendido entre 170.001 y 285.000 euros, la bonificación será del 30%; y si el valor es superior a 285.000 será del 10 %.

b) Categoría especial: si el valor catastral del inmueble no supera los 170.000 euros la bonificación será del 80 %; si el valor catastral está comprendido entre 170.001 y 285.000 euros, la bonificación será del 50 %; y si el valor es superior a 285.000 será del 20 %.

■ Para disfrutar de dicha bonificación el sujeto pasivo deberá presentar esta solicitud antes del 31 de enero de cada año, debiendo renovarse anualmente con las mismas condiciones y requisitos. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad del solicitante.
- Título de familia numerosa en vigor expedido por la Comunidad de Madrid con anterioridad a 1 de enero del ejercicio cuya bonificación se solicita.
- Volante de empadronamiento.
- Contrato de arrendamiento si la vivienda es de titularidad pública.

LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES NO SERÁN ACUMULABLES, POR LO QUE EN CASO DE COINCIDIR MÁS DE UNA DE ELLAS, SE APLICARÁ LA MÁS BENEFICIOSA PARA EL INTERESADO.

 AYUNTAMIENTO DE PARACUELLOS DE JARAMA Concejalía de Hacienda	ANEXO II	REGISTRO N°
	SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO EN DOS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	

IDENTIDAD DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO DEL IBI Y DOMICILIO FISCAL

Apellidos y nombre o razón social				NIF/CIF					
Teléfono fijo núm.:	Teléfono móvil núm.:	Correo electrónico (*):							
*Vía pública				Número	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta
Localidad				Provincia			Código Postal		
Datos del representante									
Apellidos y nombre				NIF/CIF					
Vía pública				Número	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta
Localidad				Provincia			Código Postal		
Cuenta bancaria para domiciliar los dos plazos del recibo anual del IBI	ENTIDAD	OFICINA	D.C.	Nº CUENTA					

En caso de discrepancia con el domicilio fiscal que consta en esta Administración, el aquí consignado producirá efectos en lo sucesivo frente a ésta. En caso de desear seguir conservando el anterior a pesar del consignado marque esta casilla

IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO TRIBUTARIO EXENTO O BONIFICABLE

Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana ☐ Rústica ☐	Ref. Catastral:

Al amparo de lo previsto en el artículo 17 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, solicita acogerse al sistema especial de pago de este tributo en las condiciones reguladas en dicho precepto.

En, a de de 2
(Firma)

Artículo 17 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El plazo para el pago voluntario de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será determinado por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue.

2. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo al que podrán acogerse aquellos que domicilien el pago de los mismos, de forma que el pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos entre los cuales mediará un intervalo no inferior a cinco meses: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 60 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio del devengo, debiendo hacerse efectivo dentro del plazo fijado para el pago voluntario previsto con carácter general para este impuesto y de acuerdo con el calendario fiscal que se apruebe a lo largo del mes de enero del ejercicio tributario. El importe del segundo plazo, es decir, el 40 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre bienes inmuebles restante, se realizará por domiciliación bancaria en la fecha señalada por la resolución de Alcaldía o del órgano en quien delegue, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo.

3.- Para poder acogerse al sistema especial de pago descrito en el apartado anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los contribuyentes deberán presentar la solicitud referida dentro de los dos primeros meses del año correspondiente al ejercicio en curso en el modelo descrito en el Anexo II de esta ordenanza.

La cuantía de cada uno de los plazos no podrá ser inferior a 20 euros.

Deberán domiciliar bancariamente el pago de ambos plazos.

4.- Cumplidos los requisitos contenidos en el apartado anterior, la solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida y surtirá efectos desde el día de su presentación, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

5.- Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago. En tal supuesto, el importe total del impuesto se exigirá por vía ejecutiva siempre que el sujeto pasivo no hubiere satisfecho la deuda en su totalidad dentro del periodo voluntario fijado en la resolución de Alcaldía o del órgano en quien delegue aprobando el calendario fiscal.

Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo plazo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago para los ejercicios sucesivos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos serán incorporados a la base de datos y ficheros automatizados de este Ayuntamiento al objeto de ejercitar sus funciones en el marco de sus competencias como Administración Tributaria y sólo se cederán a terceros en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. Podrá solicitar el acceso, rectificación o cancelación de los datos, pudiendo formular oposición a los mismos mediante escrito dirigido al Concejal de Hacienda de la Corporación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 60.1 y 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 51/2002, de 28 de diciembre, se establece y regula, en el ámbito territorial de Paracuellos de Jarama, el impuesto sobre actividades económicas.

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo de naturaleza directa, real y obligatoria.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

En orden a la delimitación del hecho imponible, se estará a lo dispuesto en los artículos 78 a 80 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Supuestos no sujeción.

No constituyen hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 81 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Exenciones.

Serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 82 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible está constituida por las tarifas del impuesto.

Artículo 7. Período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 8. Devengo.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, así como los coeficientes y bonificaciones, en los términos al respecto establecidos en los artículos 82 a 88 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que le complementen y desarrollen.

Artículo 10. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 euros	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 euros	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 euros	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 euros	1,33
Más de 100.000.000,00 euros	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Índice de situación.

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 10 de este ordenanza y atendiendo a la categoría de la vía pública donde radica el local en que se realiza la actividad económica, la cual figura determinada en la relación contenida en el Anexo I de la presente ordenanza, se aplicará el coeficiente siguiente:

- Primera categoría 1,70
- Segunda categoría 1,50

Artículo 12. Bonificaciones.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. Serán, asimismo, de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

Artículo 13. Gestión del tributo.

1. La gestión del impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 90 y 91 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones de cualquier clase practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Régimen de infracciones y sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 141 a159 de la Ley General Tributaria; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; a, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

Segunda.

Las referencias y remisiones que la presente ordenanza hace al Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicho Real Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor el día siguiente a su publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO I.

INDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS Y SU CATEGORIA FISCAL

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
CALLE	ACACIAS	2
CALLE	AJALVIR	2
CTRA	AJALVIR-VICALVARO	2
CALLE	ÁLAMO (DEL)	1
CALLE	ALBA (DEL)	2
CALLE	ALEGRÍA (DE LA)	2
CALLE	ALEJANDRO AMENÁBAR	2
CALLE	ALGETE	2
CALLE	ALMENDROS (DE LOS)	2
CALLE	ALPES (LOS)	2
AVDA	ANDALUCÍA (DE)	2
CALLE	ANDES (LOS)	2
CALLE	ANGULO	2
CALLE	ANTONIA HERRANZ	2
CALLE	ANTONIO ALONSO MARTÍN	1
CALLE	APENINOS	2
CALLE	ARCE	2
CALLE	ARENAL (DEL)	1
PASEO	ARROYAS (DE LAS)	2
CALLE	ARROYO DE SAN JOSÉ	2
CALLE	ARROYO DEL CALDERILLO	2
CALLE	ASUNCIÓN (DE LA)	2
CALLE	ATARRE	2
CMNO	AVALON	2

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
URB	AVALON	2
CALLE	AVÍCOLA	1
CALLE	BALAS	1
CALLE	BALEARES	2
CMNO	BARCA (DE LA)	1
CALLE	BUENAVISTA	2
CALLE	CABEZUELAS (DE LAS)	2
CALLE	CÁCERES	2
CMNO	CACES	1
CALLE	CACES	1
CALLE	CALDERÓN DE LA BARCA	1
CALLE	CAMBRIJA	2
PASEO	CAMELIAS (DE LAS)	2
CALLE	CAMILO JOSÉ CELA	2
CALLE	CAMINO DE LA GRANJA	1
CALLE	CAMINO VIEJO DE COBEÑA	2
CMNO	CAMPOSANTO	1
CALLE	CANALILLO (DEL)	1
CALLE	CANARIAS	2
CALLE	CANDIL	2
CALLE	CANTABRIA	2
CALLE	CANTERAS (DE LAS)	1
PSAJE	CAÑADA	1
CALLE	CAÑADAS DEL TEIDE	2
CALLE	CARDENAL CISNEROS	1
CALLE	CARRIL	2
CALLE	CASTILLA-LA MANCHA	2
CALLE	CASTILLA-LEON	2
CALLE	CATALUÑA	2
CALLE	CEDROS (DE LOS)	2
CALLE	CERRO (DEL)	2
CALLE	CERRO DEL EJIDO	2
CALLE	CERRO DE DOMINGO VICENTE	2
CMNO	CETME	1
CALLE	CHAMBERI	2
AVDA	CHARCOS (DE LOS)	2
CALLE	CHOPOS (DE LOS)	1
CALLE	CHORRILLO ALTA	2
CALLE	CHORRILLO BAJO	2
AVDA	CIRCUNVALACION	2
CALLE	CIUDAD REAL	2
CALLE	CLAVEL	2
CALLE	COBEÑA	2
CALLE	COLEGIAL (DEL)	2
CALLE	COLMENA	2
AVDA	CONSISTORIAL	2
PLAZA	CONSTITUCION (DE LA)	2
CALLE	CORTA	1
LUGAR	CORTIJO DE BELVIS	2
CALLE	CRISTO DE LA SALUD	2
CALLE	CRUZ DE MORALES	2
CALLE	CRUZ DEL MORERO	2

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
CALLE	CUADROS (LOS)	2
CALLE	CUENCA	2
CALLE	CUESTA DE LAS PERDICES	2
CALLE	CUESTA DE LOS CARROS	2
CMNO	CUESTA DEL RIO	1
CALLE	CUESTAS (DE LAS)	2
CALLE	DAGANZO	2
CALLE	DALÍ	2
AVDA	DEPORTES (DE LOS)	2
CALLE	DOÑANA	2
PASAJE	ERAS DE CHAMBERÍ	2
CALLE	ENEBROS	1
CALLE	ENLACE (DEL)	1
TRVA	ERAS (DE LAS)	2
CALLE	ERAS DE CHAMBERI	2
CALLE	ESCALADA (DELA)	1
TRVA	ESCALADA (DE)	1
CALLE	ESCOLLOS	2
CALLE	ESCOMBRERAS	1
CALLE	ESCUELAS	2
CALLE	ESPARTERAS	1
CALLE	ESPERANZA (DE LA)	2
CALLE	ESPINOS	2
CALLE	EXTREMADURA	2
CALLE	FINCA LOS ESTANQUES	2
EXTRR	FINCA LAS ARQUILLAS	2
LUGAR	FINCA EL CONVENTO	2
CALLE	FLOR DE LIS	2
CALLE	FRANCISCO BIVAR	2
CMNO	FUENTE GRANDE	2
CALLE	FUENTE GRANDE (DE LA)	2
CALLE	GALGOS (DE LOS)	2
CALLE	GALIANA (DE LA)	2
CALLE	GALICIA	2
CALLE	GASPAR DE MORALES	2
AVDA	GENERAL	1
CALLE	GOYA	2
CALLE	GRANJA (DE LA)	1
LUGAR	GRANJA / EL CRUCE (DISEMINADO)	1
CALLE	GRECO (EL)	2
CALLE	GUADALAJARA	2
CALLE	GUADARRAMA	2
CALLE	GUILLERMO MESA (DE)	1
CALLE	GUINDALERAS (LAS)	2
CALLE	HIGUERA (LA)	2
CALLE	HIGUERAS DE VALTIBAÑEZ	2
AVDA	HOYOS (DE LOS)	2
CALLE	HUERTAS (DELAS)	2
CALLE	HUERTAS DE ABAJO (DE LAS)	2
LUGAR	I.N.T.A (DE)	2
CALLE	IGARSA	1
TRVA	IGARSA	1

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
CALLE	IGLESIA (BELVIS) (DE LA)	2
TRVA	IGLESIA (DE LA)	2
CALLE	IGLESIA (PARACUELLOS) (DE LA)	2
CALLE	ITALIA	2
CALLE	JACINTO BENAVENTE	1
CALLE	JARAMA	1
CALLE	JAZMIN	2
AVDA	JUAN PABLO II	2
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	1
CALLE	JULIO VERNE	1
CALLE	JUPITER	2
CALLE	LADERA CERRO	2
CALLE	LAMPARAS (LAS)	2
CALLE	LEGANITOS	2
TRVA	LEGANITOS (DE)	2
PLAZA	LIBERTAD (DE LA)	2
CALLE	LIMONERO	2
CALLE	LLANOS DE SAN VICENTE	2
CALLE	LOPE DE VEGA	2
CALLE	LUNA (LA)	2
AVDA	LUZ (DE LA)	1
CTRA	M-108 (TORREJON-AJALVIR)	2
CTRA	M-111 (PARACUELLOS-BELVIS)	1
CALLE	MADRID	2
CALLE	MAR ADRIATICO	2
CALLE	MAR CANTABRICO	2
CALLE	MAR CASPIO	2
CALLE	MAR DEL CORAL	2
CALLE	MAR DEL NORTE	2
CALLE	MAR EGEO	2
CALLE	MAR MEDITERRANEO	2
CALLE	MAR NEGRO	2
AVDA	MARIA GARCINI	1
CALLE	MARTE	2
CALLE	MARTIRES DE PARACUELLOS	1
CALLE	MAYOR	2
CALLE	MERCURIO	2
AVDA	MESA DEL MONTE	2
CALLE	MESON	2
CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	1
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	2
CALLE	MINAS (DE LAS)	2
CALLE	MIRADOR	2
CALLE	MIRAMADRID	2
CALLE	MIRASIERRA	2
CALLE	MIRASIERRA-PEÑA CUERVO	2
CALLE	MIRÓ	2
CALLE	MURCIA	2
CALLE	MURILLO	2
CALLE	NARANJO	2
CALLE	NEPTUNO	2
CALLE	NOGAL	2

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
CALLE	NUESTRA SEÑORA DE BELVIS	2
CALLE	OCEANO ATLÁNTICO	2
CALLE	OCEANO ÍNDICO	2
CALLE	OCEANO PACÍFICO	2
CALLE	OLIVARES (DE LOS)	2
CALLE	OLIVO (DEL)	2
CALLE	OLIVOS	2
CMNO	P.P.O.	1
PASEO	PAGO DE LA PERDIZ (DEL)	2
PASEO	PAGO DEL AGUILA (DEL)	2
CALLE	PANZAS (LAS)	2
CALLE	PAQUITO MUÑOZ	2
CALLE	PARALELA	1
CALLE	PARQUE SUR	2
CALLE	PATONES	2
CALLE	PATRONATO	2
CALLE	PAZ (LA)	2
PASEO	PELAYA (DE LA)	2
CALLE	PEÑA DEL CUERVO	2
CALLE	PEÑALARA	2
CALLE	PEÑALOREN	2
CALLE	PEÑASCAL	2
CMNO	PEÑUELAS	2
CALLE	PERAL	2
CALLE	PETUNIA	2
CALLE	PICASSO	2
CALLE	PICOS DE EUROPA	2
CALLE	PINTOR ROSALES	2
CALLE	PÍO BAROJA	2
CALLE	PIRINEOS (LOS)	2
CALLE	PLUTÓN	2
CALLE	POLVORINES	1
CALLE	PORTILLO ROMERO (DEL)	2
PLAZA	PORTILLO ROMERO (DEL)	2
CALLE	PORTUGAL	2
CALLE	POZO (DEL)	1
CALLE	PRIMERA	2
AVDA	PRINCIPE DE ASTURIAS	2
CALLE	PROGRESO (DEL)	2
AVDA	PUENTE DE LOS VIVEROS (DEL)	2
CALLE	QUEBRANTARREJAS	2
CALLE	QUEVEDO	2
PASEO	QUINTANA	2
PASEO	RADAR (DEL)	2
CMNO	RADAR (DEL)	2
CALLE	RAMÓN Y CAJAL	1
CALLE	REAL	2
CALLE	REAL DE BURGOS	2
CALLE	REBOLLAR	2
URB	RESIDENCIAL JARAMA	2
CALLE	RETAMAS (DE LAS)	1
AVDA	RETAMOSA (DE LA)	2

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
AVDA	REYERTA (LA)	2
TRVA	RIBERA (DE LA)	2
CALLE	RÍO (DEL)	2
CALLE	RÍO EBRO	2
CALLE	RÍO GUADALQUIVIR	2
CALLE	RÍO GUADIANA	2
CALLE	RÍO HENARES	2
CALLE	RÍO JARAMA	2
CALLE	RÍO JÚCAR	2
CALLE	RÍO MANZANARES	2
CALLE	RÍO MIÑO	2
CALLE	RÍO SEGURA	2
CALLE	RÍO SIL	2
CALLE	RÍO TAJO	2
CALLE	RÍO TORMES	2
CALLE	RÍO TOROTE	2
CALLE	RITA GONZÁLEZ	1
CALLE	ROCIO (DEL)	2
CMNO	ROMERAL	2
CALLE	ROMERAL (DEL)	2
CALLE	RONDA DE LA FUENTE	2
CALLE	RONDA DELAPAZ	2
CALLE	RONDA DE LAS CUESTAS	2
CALLE	RONDA DE LOS LLANOS	2
CALLE	RONDA DEL ARROYO	2
CALLE	RONDA DEL PINAR	2
CALLE	RONDA DEL VIVERO	2
CALLE	ROSA (LA)	2
EXTRR	ROSALES (LOS)	2
CALLE	SAN ISIDRO	2
CÑADA	SAN MIGUEL	1
CALLE	SAN NICOLÁS DE BARI	2
PLAZA	SAN PEDRO	2
CALLE	SÁNCHEZ FERLOSIO	2
CALLE	SANTA ANA	2
CJÓN	SANTA ANA	2
CALLE	SANTIAGO APÓSTOL	2
CALLE	SATURNO	2
CALLE	SAUCES (BELVIS) (DE LOS)	2
CALLE	SAUCES (VALTIBAÑEZ)	2
CALLE	SEGOVIA	2
CALLE	SEGUNDA	2
CALLE	SEPIOLITA	2
CALLE	SEVERO OCHOA	1
CALLE	SIERRA DE CAZORLA	2
CALLE	SIERRA NEVADA	2
CALLE	SOL (DEL)	2
AVDA	SOMBRA DE LA TORRE	2
CALLE	TABLAS DE DAIMIEL	2
CALLE	TERMINAL	2
CALLE	TIA PEPA	2
CALLE	TIERRA (LA)	2

NOMBRE DE LA CALLE		CATEGORIA FISCAL
CALLE	TOLEDO	2
CALLE	TOMILLAR	2
AVDA	TORREJÓN DE ARDOZ	2
PLAZA	TORREJÓN NUEVA	2
CALLE	TORRELAGUNA	2
CALLE	TRIBUNILLO	2
CALLE	UNIÓN	2
CALLE	URANO	2
CALLE	UVA (LA)	2
CALLE	VAL DE MAHOMA	2
AVDA	VALDEDIEGO	2
CALLE	VALENCIA	2
CALLE	VALLE DE LA FUENTE GRANDE	2
CMNO	VALTI (DE)	1
CALLE	VALTI (DE)	2
TRVA	VALTI (DE)	2
CALLE	VALTIBAÑEZ	2
EXTRR	VAQUERÍA (LA)	2
CMNO	VEGUILLA (DE LA)	1
CALLE	VELÁZQUEZ	2
CALLE	VENUS	2
CALLE	VIOLETA	2
CALLE	VIRGEN DE LA RIBERA	2
CALLE	VIRGEN DE LA SOTERRAÑA	2
CMNO	ZARZAS (DE LAS)	1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se consideran vehículos aptos para la circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, quienes figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Central de Tráfico.
2. A los efectos de la declaración-liquidación regulada en el artículo 12, se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

CAPÍTULO III BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.

1. Se encuentran exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida: Vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
 - f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, presumiendo dicho destino por la transformación o adaptación del vehículo para el transporte de personas con movilidad reducida de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos. Se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, asimilándose a esta situación, conforme a lo reconocido por la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los pensionistas de la Seguridad Social

que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez; y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones previstas en los apartados e) y f) no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Artículo 6

Gozarán de una bonificación del 100 por cien sobre la cuota tributaria que corresponda, según el artículo 7 de esta Ordenanza, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera se tomara como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante si se dejó de fabricar.

CAPÍTULO IV CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7.

1. La cuota tributaria se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE, POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	Euros
A) TURISMOS	
1. De menos de 8 caballos fiscales	18,93
2. DE 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
3. De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
4. De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42
5. De 20 caballos fiscales en adelante	168,00
B) AUTOBUSES	
6. De menos de 21 plazas	124,95
7. De 21 a 50 plazas	177,96
8. De más de 50 plazas	222,45
C) CAMIONES	
9. De menos de 1.000 kg de carga útil	63,42
10. De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	124,95
11. De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	177,96
12. De más de 9.999 kg de carga útil	222,45
D) TRACTORES	
13. De menos de 16 caballos fiscales	26,51
14. De 16 a 25 caballos fiscales	41,66
15. De más de 25 caballos fiscales	124,95
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
16. De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	26,51
17. De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	41,66
18. De más de 2.999 kg de carga útil	124,95

F) OTROS VEHÍCULOS	
19. Ciclomotores	6,63
20. Motocicletas hasta 125 CC	6,63
21. Motocicletas de 125 hasta 250 CC	11,36
22. Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC	22,73
23. Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 CC	45,44
24. Motocicletas de más de 1.000 CC	90,87

2. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos sobre la clasificación y categoría de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos adaptables: cuando se trate de automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos tributarán como turismos, salvo que de acuerdo con la regla 18 del Anexo II, Criterio de Clasificación D, destino del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el vehículo se encuentre afecto a una actividad económica, en cuyo caso el vehículo podrá tributar por carga útil como camión, a cuyo efecto el titular deberá acreditar ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración-autoliquidación regulada en el artículo 12 de esta ordenanza por alta en la modalidad de turismo los siguientes requisitos:

- Que de la ficha técnica del vehículo se desprenda que se trata de un automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada seas igual o inferior a 3.500 Kg.
- Que en el permiso de circulación del vehículo, donde se anota el servicio al que se destina el vehículo, figure en las cifras segunda y tercera del código alfanumérico el número 18, indicativo de la actividad económica.
- Que el titular del vehículo se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en las Agrupaciones 61, 62 y 63; grupo 654 y 655 de la división 6ª; y Divisiones 7ª, 8ª y 9ª de la Sección 1ª; o este en posesión de la tarjeta de transporte.

B) Furgón/furgoneta: cuando se trate de vehículos automóviles destinados al transporte de mercancías cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg, identificados con el número 24 del primer grupo de cifras del Criterio de Clasificación B, construcción del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tributarán como turismos, salvo que de acuerdo con la regla 18 del Anexo II, Criterio de Clasificación D, destino del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el vehículo se encuentre afecto a una actividad económica, en cuyo caso el vehículo podrá tributar por carga útil como camión, a cuyo efecto el titular deberá acreditar ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración-autoliquidación regulada en el artículo 12 de esta ordenanza por alta en la modalidad de turismo los siguientes requisitos:

- Que de la ficha técnica del vehículo se desprenda que se trata de un automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada sea igual o inferior a 3.500 Kg.
- Que en el permiso de circulación del vehículo, donde se anota el servicio al que se destina el vehículo, figure en las cifras segunda y tercera del código alfanumérico el número 18, indicativo de la actividad económica.

- Que el titular del vehículo se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en las Agrupaciones 61, 62 y 63; grupo 654 y 655 de la división 6ª; y Divisiones 7ª, 8ª y 9ª de la Sección 1ª; o este en posesión de la tarjeta de transporte.

C) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques (excluyendo de esta clasificación los agrícolas) arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg, no estarán sujetos a este Impuesto.

E) Los motocarros, los vehículos de tres ruedas, los cuatriciclos y los QUAD/ATV, definidos en el bloque A del Anexo II, e identificados con los números 03, 05 y 66 del primer grupo de cifras del Criterio de Clasificación B, construcción del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre tendrán la consideración a estos efectos de motocicletas y tributarán por cilindrada.

F) Vehículos todo terreno: los vehículos que cumpliendo las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4 puedan ser considerados Todo Terreno, tributarán por potencia fiscal como turismos.

G) Las auto-caravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de turismo y por tanto tributarán en función de su potencia fiscal.

H) Vehículos especiales: las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, definidos por el reglamento general de vehículos como, Tractor agrícola, Motocultor, Portador, Tractocarro, Máquina agrícola automotriz, Tractor de obras, Máquina de obras automotriz, Tractor de servicios, Máquina de servicios automotriz, e identificados respectivamente con los números 50, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 63 y 64 del primer grupo de cifras del Criterio de Clasificación B, construcción del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre tendrán la consideración a estos efectos de motocicletas y tributarán por cilindrada.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el Anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre "MMA" (masa máxima autorizada) y la "MTMA" (masa técnica máxima autorizada), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

5. El cálculo de la carga útil del vehículo se realizará restando a la MMA la tara del vehículo o, en su caso, la masa en orden de marcha, magnitud a la que previamente se deducirá la masa estándar del conductor de 75 kg y para los autobuses y autocares, la masa del acompañante de 75 kg si lo lleva.

CAPÍTULO V

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.
5. En el supuesto de baja temporal anotada en el Registro Central de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.
6. Cuando un vehículo haya sido retirado de la circulación temporalmente, es decir, haya causado baja temporal y se dé nuevamente de alta, procederá el prorrateo por trimestres naturales en los mismos términos que establece el punto 3 de este artículo y de conformidad con el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

CAPÍTULO VI

PAGO

Artículo 9

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante declaración-autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.
2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el órgano competente apruebe al efecto.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN

Artículo 10.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Paracuellos cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación se encuentre radicado en su término municipal.

Artículo 11.

Las modificaciones del padrón o censo fiscal se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico, y en la comunicación relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados que se realizarán a través de la Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Las transferencias, modificaciones y cambios de domicilio surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente y las altas y bajas en la fecha que se produzcan.

Artículo 12.

1. El impuesto se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la oportuna liquidación, en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos. La declaración-autoliquidación se presentará en los impresos que al efecto les facilitará la Administración tributaria municipal o, en su caso y cuando así señale por el órgano competente, por vía telemática, a través de aplicación habilitada al efecto y a la que se puede acceder a través de las www.ayto-paracuellos.org. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Asimismo se presentará declaración-autoliquidación cuando por causa de baja o transferencia se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente. También serán objeto de declaración-autoliquidación aquellos supuestos que necesiten justificar el pago del impuesto en la emisión de tarjetas de aparcamiento con anterioridad a la puesta al cobro

4. La Administración, comprobará que la declaración-liquidación se ha realizado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, emitiendo en su caso liquidación provisional correctora cuando se disponga asimismo de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 13.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 14.

1. El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón o censo fiscal del Impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Central de Tráfico a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2. El citado Padrón o censo fiscal se aprobará por Resolución de la Alcaldía o del órgano en quien delegue, exponiéndose al público en las Oficinas tributarias y en horario de atención al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

Artículo 15.

1. Para gozar de las exenciones y bonificaciones a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta ordenanza, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento y en el modelo que figura en el Anexo I de esta Ordenanza - dicho modelo podrá ser modificado por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue- su concesión,

indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso, en original y fotocopia, los documentos que se citan a continuación:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado, así como los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria. Todos los vehículos de transporte sanitario (ambulancias), ya fueran de transporte público, privado u oficial, residenciados en la Comunidad de Madrid deberán contar con una Certificación técnico-sanitaria para el transporte sanitario terrestre, expedida por la Dirección General de Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate.

e) y f) Los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

- Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid o del órgano correspondiente de las demás Comunidades Autónomas o documento acreditativo que lo sustituya; resolución del Director Provincial del INSS en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez; y certificado emitido por las Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en el de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Permiso de circulación.
- Permiso de conducir.
- Ficha técnica.
- En el caso de que el vehículo no se halle matriculado a nombre del minusválido o cuando estándolo éste no posea permiso de conducción, deberá aportar declaración responsable indicando que el vehículo se destinará a su transporte, además del certificado de transformación o adaptación del

vehículo para el transporte de personas con movilidad reducida de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

- Autorización mediante la correspondiente tarjeta de transportes expedida por la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid o del órgano correspondiente de las demás comunidades autónomas para:
 - El transporte discrecional de viajeros en autobús (VD).
 - El transporte público discrecional y de transporte privado complementario de viajeros.
 - El transporte escolar interurbano con vehículos con capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, que vayan a realizar transporte escolar interurbano (Orden de 5 de junio de 2001, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes).
 - El transporte privado complementario de viajeros en autobús (VPC).
 - El transporte regular de viajeros de uso especial.
- Permiso de circulación.
- Ficha técnica del vehículo.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

- Cartilla de Inspección Agrícola o, en su defecto, inscripción del vehículo en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola (ROMA) de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas
- Permiso de circulación.
- Ficha técnica del vehículo.

i) Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años:

- Original y fotocopia de la documentación que acredite la fecha de fabricación del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo.
- Permiso de circulación.

2. Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su concesión. No obstante lo anterior, se deberá volver a instar la concesión de la exención en los siguientes supuestos:

a) En caso de exención por minusvalía, cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o en la titularidad del mismo.

b) En el caso de vehículo agrícola, cuando se produzca cualquier alteración en el vehículo.

c) En el caso de las exenciones a favor de ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, así como de Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, deberán solicitarse anualmente y antes del 1 de enero.

3. Las solicitudes de exención o bonificación producen efectos para el devengo del impuesto siguiente al ejercicio en que se han solicitado, excepto para declaraciones-autoliquidaciones en que podrá solicitarse en el plazo de un mes desde la fecha de declaración e ingreso y sin perjuicio de la materialización del pago.

Artículo 16.

La concurrencia de los requisitos descritos en los supuestos descritos en las letras A y B del apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza que justifiquen el destino del vehículo afecto a una actividad económica deberán ser acreditados por el interesado en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración-liquidación por alta en la categoría de turismos, en cuyo caso se dictará la liquidación definitiva por el tramo correspondiente a la

categoría de camiones. Si dicha declaración complementaria con los citados requisitos no se presentaran en dicho plazo, los efectos tributarios derivados de dicha modificación censal no desplegarán sus efectos hasta el siguiente devengo del tributo.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17.

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 13 de diciembre, General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de diciembre de 2011 surtirá efectos desde el 1 de enero de 2012, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Paracuellos de Jarama, a 28 de diciembre de 2011.—El alcalde, Fernando Zurita Orden.

(03/43.717/11)